

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 504-23-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 504-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2021, Beatriz Hortensia Medina Salazar inició un procedimiento voluntario para inscribir la posesión efectiva de 14 de febrero de 2019 concedida a su favor por el Notario Quinto del cantón Guayaquil de los bienes dejados por su cónyuge Rafael Orlando García Alvarado. En su petición manifestó que el 02 de septiembre de 2021 el Registrador de la Propiedad del cantón Durán negó la inscripción de dicha posesión efectiva; por ende, solicita se disponga el registro de dicho acto notarial. El proceso judicial fue identificado con el N.° 09330-2021-00703.

2. El Juez de la Unidad Judicial del cantón Durán (en adelante “juez”) con providencia de 05 de octubre de 2021 ordenó se cite al Registrador de la Propiedad del cantón Durán, quien el 14 de diciembre de 2021 se opuso a la solicitud de inscripción de la posesión efectiva¹. El juez con auto de 19 de abril de 2022, ante la oposición del funcionario municipal referido, determinó que el juicio se sustancie mediante procedimiento sumario.

3. El 15 de noviembre de 2022, el juez declaró su pedido improcedente. La secretaria de la Unidad Judicial del cantón Durán (en adelante “secretaria”) en la razón de notificación de la señalada resolución, manifiesta: “En Durán, miércoles dieciséis de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas notifiqué la SENTENCIA que antecede a: (...) MEDINA SALAZAR BEATRIZ HORTENCIA en el casillero No. 9999 en el correo electrónico rosana.cristina@hotmail.com”².

¹ La oposición, en fundamental se sostiene en lo siguiente: “el causante RAFAEL ROLANDO GARCÍA ALVARADO se le adjudicó los lotes 46 y 47 de la manzana ‘C’, ubicados en la Lotización Los Esteros, del Cantón Durán, el día 30 de junio de 1992, en estado civil CASADO, pero en esa fecha no se especificó quien era su cónyuge en esa época, sin embargo en el certificado de matrimonio emitido por el Registro Civil, que adjunta la accionante (...) detalla que contrajo matrimonio con el causante el día 7 de septiembre de 2012, es decir que, el causante al momento que se le adjudicaron dichos solares estuvo casado con otra persona, por lo tanto la solicitante no tendría derecho sobre esos bienes”.

² Hoja 127 vta. Del expediente judicial.

4. El 27 de enero de 2023, Beatriz Medina presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Los fundamentos de las pretensiones

6. A continuación, se procederá a especificar el fundamento de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si cumple con los requisitos para ser admitida y no incurre en las causales para su inadmisión.

7. La accionante pretende que la Corte Constitucional declare que en el proceso judicial se vulneró su derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 de la Constitución.

8. Como fundamentos de su pretensión manifiesta que, conforme consta en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (en adelante “SATJE”), la resolución dictada en la causa no le habría sido notificada. Sostiene de forma expresa: *“El Derecho Constitucional violado es el DERECHO A LA DEFENSA contemplado en el artículo 76 de la Constitución, al no haber sido notificados legalmente con la sentencia. (sic) Dictada el 15 de noviembre de 2023”*.

9. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el artículo 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

10. Aplicando el esquema detallado en el párrafo anterior, este tribunal advierte que en el cargo transcrito en el párrafo 8 *supra* la accionante alega que no se le habría notificado con la sentencia dictada en la causa, lo que supondría la vulneración de su derecho a la defensa. Sin embargo, no expone razones dirigidas a desvirtuar la notificación constante en el proceso ni motivos que justifiquen cómo la supuesta anomalía denunciada habría vulnerado su derecho a la defensa. Por ende, no existe una justificación jurídica mínima requerida, incumpliendo el requisito de un argumento claro y completo conforme lo previsto en el artículo 62.1.

IV. Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 504-23-EP**.
12. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN